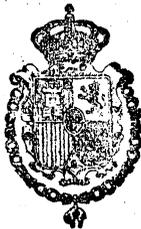


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Ley autorizando al Gobierno para dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles, entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania, y a aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado, relativas a la organización del trabajo.—Página 546.

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto declarando subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año actual y creando en todas las provincias Comisiones de compras de trigo.—Página 546 a 548.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Esteve y Fernández, Auxiliar de segunda clase de la Ordenación de Pagos de Hacienda.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. Eduardo Alonso Colmenares, Profesor mercantil de la Inspección de Hacienda de La Coruña.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. José Abella Otero, Auxiliar de segunda clase, afecto a la Aduana de La Coruña.—Página 548.

Otra autorizando al Subsecretario de este Ministerio para que por delegación ministerial conceda las excedencias voluntarias a que se refieren los artículos 41 y 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.—Página 548.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se constituya una Comisión, formada por los señores que se indican, para que en el plazo de ocho días propongan a este Ministerio las bases necesarias a la creación del seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos, y principalmente contra el pedrisco.—Página 548.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la República de Polonia se ha adherido al Convenio para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.—Página 548.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Río Janeiro de la súbdita española Amparo Cibeira.—Página 549.

Sección de Comercio.—Anunciando haber sido prorrogado de tres en tres meses el Tratado de Comercio y Navegación entre España e Italia.—Página 549.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de Tamarite.—Página 549.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anulación de un nombramiento.—Página 549.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 549.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, celebrada el día 14 del corriente.—Página 549.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el recurso deducido por doña Catalina Jiménez Sánchez, Maestra en propiedad de la Escuela de Juriana (Avila), contra resolución de la Sección Administrativa de aquella provincia, relativa a elección de plaza.—Página 549.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Salvador Grau Martí, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra.—Página 550.

Dirección General de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 550.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando a D. Fernando Gillis y Jaudou para que en lo sucesivo se cambie el nombre de Compañía del Ferrocarril del Tajuña por el de Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón.—Página 552.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Circular relativa a requisitos y documentos que deben reunir y acompañar a las instancias solicitando la constitución de Sindicatos.—Página 552.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Córdoba y Santander); The Liverpool & London & Globe.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Julio último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliegos 13 y 14.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad a dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, de veintiocho de Junio de mil novecientos diez y nueve, y a aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado relativas a la organización del trabajo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**EXPOSICION**

SEÑOR: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen a que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20, llevando a dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compras, integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan a los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molturación y reparto.

Es también indispensable, a la vez, que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención a que su rendimiento es menor y a que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior a los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, a cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiendo el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, tendiendo a ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CARLOS CAÑAL.

REAL DECRETO NUM. 17

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero o almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica o vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante

el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituídos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción a la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto a la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, a razón, como máximo, de 0,50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras a la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer a las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes a la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias a que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada a los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abas-

tecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados-compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, a fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta a la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, a su vez, dará cuenta a la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer a los que así procedan las multas de 500 a 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si a pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente a los interesados que, de llevarse a cabo la expropiación, será a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, a contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias,

según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, a medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores o con destino a siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, a razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit o sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento o disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras o de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saquerío, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde o Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autori-

zada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimiento, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Quando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

CARLOS CAÑAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Esteve y Fernández, Auxiliar de segunda clase de la Ordenación de Pagos de Hacienda, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Alonso Colmenares, Profesor mercantil de la Inspección de Hacienda de La Coruña, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del ex-

pediente. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Inspector general de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Abella Otero, Auxiliar de segunda clase, afecto a la Aduana de La Coruña, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. I., en consonancia con lo establecido en el apartado octavo del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, para que, por delegación ministerial, conceda las excepciones voluntarias a que se refieren los artículos 41 y 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, previo cumplimiento de los requisitos que en ellos se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La dolorosa frecuencia con que se repiten fenómenos meteorológicos que causan perjuicios considerables a la Agricultura nacional; su extensión e intensidad, hace que los que la sufren acudan al Gobierno en demanda de protección y ayuda ante sus infortunios. Frecuentemente se ha atendido con créditos extraordinarios, que señalaron una tendencia y demostraron un buen propósito, pero que fueron ineficaces, puesto que la extensión del mal era desproporcionada, ante la moderada suma de que se podía disponer para remediarlo, aun

suponiendo en conjunto cantidad muy importante para el Presupuesto de la Nación.

Preciso será adoptar un procedimiento que no resulte ineficaz, y para ello no habrá otro mejor que el de acudir al Seguro mutuo de cosechas, y así el Estado, ejerciendo su acción tutelar, debe organizarlo sobre bases que ofrezcan la mayor garantía como medio de obtener el éxito con un sacrificio insignificante para el labrador, que por la Asociación de los que se dedican al cultivo de la tierra encuentra una cooperación eficaz que hoy falta.

Con el propósito de establecer con carácter voluntario, hasta que en su día las Cortes resuelvan sobre la ponencia del Seguro obligatorio en plazo breve, pues urge atender una demanda tan justa que durante tanto tiempo se viene haciendo por la clase agrícola,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya una Comisión, formada por los Sres. D. Mateo Puyol, Jefe de los Servicios Técnicos de la Comisaría general de Seguros; D. Alvaro López Núñez, Secretario del Instituto Nacional de Previsión, y D. Francisco Alcaraz, Director de las Cajas de Seguros mutuos contra el pedrisco, de la Asociación de Agricultores de España, para que en el plazo de ocho días se sirva proponer a este Ministerio las bases necesarias a la creación del Seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos y principalmente contra el pedrisco.

La reconocida competencia y el celo de los citados señores compensarán la brevedad del plazo que se ha señalado atendiendo a lo apremiante de las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Sr. Ministro Plenipotenciario de Suiza en esta Corte comunica a este Departamento en nota de 4 del actual, que el Consejo Federal de Suiza ha dirigido una circular a los Ministerios de Negocios Extranjeros de los Estados adheridos al Convenio firmado en Ginebra el 5 de Julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfer-

mos en los ejércitos en campaña, notificándoles que la República de Polonia se ha adherido a dicho Convenio con fecha 28 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María del Amparo Cibeira Rodríguez, pasajera del vapor de la Compañía Trasatlántica "León XIII", que dejó de existir en el lazareto de Ilha Grande el 11 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de Notas de 26 de Diciembre de 1918 y 11 del actual ha sido prorrogado de tres en tres meses el Tratado de Comercio y Navegación concertado entre España e Italia en 30 de Marzo de 1914.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Diciembre de 1918.

Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Tamarite se halla vacante por traslación de D. Enrique Reyna León, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de primer Maquinista naval de la Marina mercante, expedido en 18 de Octubre de 1898 por el Capitán general del Departamento del Ferrol, a favor de D. Cándido Meaurio Iturrarán, de la inscripción marítima de Bilbao, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se pro-

ceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Nicasio Ventas Avanela, de Sonseca (Toledo); D. Julián Martínez Sotos, Presidente del Consejo de Administración de la "Compañía Mercantil anónima Reus", de esta Corte, y D. Felipe Cortada, Gerente de la "Sociedad anónima Manufacturas del ferro-cerio español", de Barcelona, en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a aquéllas la siguiente numeración, a partir de la 256, última de las publicadas.

Número 257.—D. Nicasio Ventas Avanela.

Número 258.—D. Julián Martínez Sotos.

Número 259.—D. Felipe Cortada.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la base 3.ª de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que trate,

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios que se interesan, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo cuanto estimen pertinente a sus intereses o derechos.

Número 257.

Fecha de entrada: 28 de Julio de 1919.

Peticionario, D. Nicasio Ventas Avanela, de Sonseca (Toledo).

Industria: Fabricación de paños y mantas.

Auxilio: Exención del impuesto de derechos reales por cuatro años.

Número 258.

Fecha de entrada: 1.º de Agosto de 1919.

Peticionario, D. Julián Martínez Sotos, Presidente del Consejo de Administración de la "Compañía Mercantil anónima Reus", domiciliada en esta Corte, Cañizares, 3.

Industria: Impresión y confección de libros, trabajos litográficos, etc.

Auxilio: Exención de los impuestos de derechos reales y Timbre, y reducción del 50 por 100 de la tributación durante un quinquenio.

Número 259.

Fecha de entrada: 5 de Agosto de 1919.

Peticionario, D. Felipe Cortada, Gerente de la "Sociedad anónima manufacturas del ferro-cerio español", domiciliada en Barcelona.

Industria: Obtención del ferro-cerio y todos los productos derivados del mineral de monacita o tierras raras.

Auxilio: Exención de los impuestos de Timbre y derechos reales, aplazamiento de pago de todos los tributos directos sobre sus industrias y sus utilidades por cinco años; protección arancelaria sobre varios productos.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde residan los interesados, bien personalmente o bien remitiéndolos por correo certificado a esta Subsecretaría.

Madrid, 9 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, M. de Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y GLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Agosto de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso deducido por doña Catalina Jiménez Sánchez, Maestra nacional en propiedad de la Escuela de Junciana (Ávila), contra resolución de la Sección administrativa de aquella provincia, relativa a elección de plaza.

Resultando que celebrada la oposición de turno libre en aquella provincia, la Sección Administrativa convocó en 23 de Septiembre del año próximo pasado a las aspirantes para la elección de plaza, eligiendo la recurrente que había obtenido el núm. 6, doña Catalina Jiménez Sánchez, la Escuela de Collado de Contreras, creada con carácter provisional, no pudiendo elegir entonces la opositora que había obtenido el número 2, doña María Fernández Alonso, por no haber cumplido veintidós años de edad:

Resultando que cumplidos por aquella opositora los veintidós años, el día 1.º de Noviembre siguiente, siete días después, la Sección Administrativa acordó anular la elección de plaza verificada el día 23 de Septiembre, eligiendo entonces doña María Fernández Alonso la Escuela de Blasco-Sancho, que se había adjudicado ya a doña María Fernández Rapado, número 5 de la propuesta, por conveniencia de lo cual, eligiendo la doña María Fernández Papado la Escuela de Collado de

Contreras, quedó a doña Catalina Jiménez Sánchez la de Junciana:

Resultando que acudió enalzada la doña Catalina, haciendo exposición de los hechos que quedan relatados, y consignando que la doña María Fernández Alonso, por no tener la edad de veintidós años, no pudo ejercer el derecho de elección en la fecha de 23 de Septiembre, y que cuando pudo elegir, al cumplir aquella edad, no cabía que eligiese otras plazas que las entonces vacantes, según determina la orden de la Dirección general de 22 de Junio del año último, y el Estatuto general del Magisterio, en el párrafo 2.º, prevención 2.ª de su artículo 3.º; que eligiendo la recurrente la Escuela de Collado de Contreras, en 23 de Septiembre, con el carácter provisional con que se creó aquella Escuela, el nombramiento que se expidió a su favor estaba solamente condicionado por la creación definitiva de dicha Escuela; que cuando doña María Fernández Alonso eligió la Escuela de Blasco-Sancho, se había adjudicado la misma ya a doña María Fernández Rapado, quedando a la recurrente la de Junciana, que era precisamente la que correspondía a doña María Fernández Alonso, por ser la única vacante existente cuando aquella cumplió los veintidós años:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de la provincia informe el recurso de doña Catalina Jiménez Sánchez, manifestando que en 23 de Septiembre convocó a los aspirantes en expectativa de destino para efectuar la elección de plazas, de conformidad con el artículo 33 del Estatuto; que esas vacantes eran tres definitivas y tres de nueva creación provisional, que también podían ser objeto de elección únicamente por parte de los aspirantes a quienes la colocación definitiva, o sea por las tres primeros de la lista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Real orden de 3 de Septiembre último; que verificada la elección de las tres primeras aspirantes de la lista, en condiciones legales de ingreso, optaron por las tres vacantes definitivas, quedando sin ser objeto de elección, con carácter definitivo, las otras tres vacantes de nueva creación provisional, resultando en expectativa de destino las aspirantes número 2, que no pudo concurrir a la elección de plaza por no contar en aquella fecha veintidós años, y las números 5, 6, 7, 8 y 9; que, en vista de esto y teniendo en cuenta que las vacantes provisionales hubieran podido crearse con carácter definitivo antes de que la opositora número 2 cumpliera los veintidós años, la Sección no halló inconveniente en que las aspirantes números 5, 6 y 7 verificaran una elección de carácter provisional entre las tres mencionadas plazas de nueva creación, elección que se hubiera podido elevar a definitiva, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la expresada Real orden de 3 de Septiembre de 1918, si antes de adquirir el derecho de tanteo la aspirante número 2, se eleva a definitiva la creación de dichas plazas provisionales; que efectuada la indicada elección provisional, la número 5, doña María Salomé Fernández Rapado, eligió Blasco-Sancho; la número 6, doña Catalina Jiménez Sánchez, eligió Collado de Contreras, y la número 7, doña María Antonia Delgado, eligió la de Al-

mohalla, que eran las tres Escuelas provisionales, entregando la Sección a cada opositora el justificante de la elección, pero no nombramiento de carácter definitivo ni título administrativo de ninguna clase; que al cumplir veintidós años la aspirante número 2, en 1.º de Noviembre, no se había creado definitivamente ninguna de las tres plazas que fueron de la elección provisional; pero en cambio disponía la Sección de una Escuela vacante definitiva en la provincia, la de Junciana, por renuncia de una de las opositoras aprobadas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 7.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1918, estimó la Sección que la aspirante número 2, cumplidos los veintidós años, y por ser la primera y única a quien correspondía la elección, tenía preferente derecho a elegir entre la plaza definitiva (Junciana) y las tres de nueva creación, provisionales todavía, y en su virtud acordó anular la elección provisional verificada en 23 de Septiembre y convocar a doña María Fernández Alonso para que ejercitara su derecho de tanteo sobre las mencionadas cuatro plazas, comunicándolo así a las demás opositoras, y que por todo ello la Sección entendía que debía desestimarse el recurso de doña Catalina Jiménez Sánchez:

Resultando que la Sección en su nota opina que se anule lo actuado por la Sección Administrativa en su segunda convocatoria, declarando firme la elección primera y adjudicándose la vacante de Junciana a la opositora número 2 desde el día que cumpliera los veintidós años; que en vista de estar cerrado el cupo de sueldos en el escalafón y no poderse aumentar, se declara en suspenso la aplicación de la Real orden de 3 de Septiembre último, y que pase el expediente a informe del Consejo, sirviendo de base a esta proposición, con la que se muestra conforme la Dirección, los siguientes fundamentos: que el supuesto cumplimiento de la Real orden de 3 de Septiembre de 1918 no debe estorbar en ningún caso el derecho adquirido al amparo de la legislación civil vigente, y que en tal concepto, al anular el Jefe de Avila la primera elección de plazas al cumplir veintidós años la opositora número 2, hizo ilusorio el derecho anterior y preferente de las otras opositoras que habían ya elegido, y que con arreglo al número 8.º de la precitada Real orden tenían derecho a tanteo al convertirse en definitivas las plazas provisionales que venían sirviendo; que la anulación de la primera convocatoria no está justificada, toda vez que la Sección disponía de vacante para la número 2, y que las otras opositoras, aunque posteriores en la propuesta, habían consolidado su mejor derecho por concurrir en ellas la circunstancia de tener veintidós años cumplidos al practicar la oposición; que esta misma doctrina se mantiene en la Orden de Dirección fecha 20 de Diciembre último, y que la aplicación de la Real orden de 7 de Septiembre de 1918 viene siendo objeto de diversas interpretaciones y confusiones que dificultan el servicio;

Considerando que, conforme a la Real orden de 3 de Septiembre de 1918, el derecho de tanteo para elegir Escuelas de creación definitiva se reserva exclusivamente a favor de los Maestros que sirven Escuelas obtenidas anteriormente, circunstancia en que no po-

día encontrarse doña María Fernández Alonso por no tener cumplida la edad reglamentaria de los veintidós años en la fecha en que sus cooperatoras tomaron posesión de las Escuelas que respectivamente les fueron adjudicadas.

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado por la Sección del Ministerio, opina que procede dejar sin efecto la resolución impugnada del Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Avila y declarar que doña María Fernández Alonso no pudo elegir Escuela de las que fueron elegidas anteriormente por sus compañeras de oposición, debiendo adjudicarse la Escuela de Junciana, única vacante que existía cuando cumplió los veintidós años.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Avila.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Navarra a D. Salvador Grau Martí, con el sueldo anual que actualmente percibe por el lugar que ocupa en el escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de servicios de don Salvador Grau Martí.

Por Real orden de 17 de Agosto de 1912 fué nombrado Inspector auxiliar de Primera enseñanza de la zona de Calatayud.

En virtud de ascenso y traslado ha desempeñado diferentes zonas de Inspección, ocupando hoy una de la provincia de Zaragoza.

Está en posesión del título de Maestro Normal, procedente de la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al segundo trimestre de 1919.

45.704.—Tanteo "Jon", que podrá desarrollarse en España cuando se reglamente el juego, por D. José Alvaro García.

Madrid.—Papelería (Cuesta. 1919. 32.º con 4 páginas y una hoja (28.388).

45.705.—“Señoras garantizadas”, zarzuela cómica en dos actos (dividido el segundo en dos cuadros), música de los maestros Marquina y Quisilant, letra por D. Felipe Pérez Capo. Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 53 hojas (28.389).

45.706.—“El culpable”, drama en tres actos, original y en prosa, por D. Joaquín García y García.

Murcia.—Tipografía de “El Tiempo”, 1919.—8.º con 55 páginas (28.390).

45.707.—“El cuarto verde”, vodevil cómico-lírico-galante-picaresco, en un acto, inspirado en una obra extranjera, letra de D. Manuel Morcillo y don Antonio Paso, música original, por don Manuel Quisilant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 10 hojas (28.391).

45.708.—“Los alemanes del Camerón”, juguete cómico-lírico-bilingüe, en un acto, original. Música del maestro D. Modesto Pérez Pascual, letra por D. Francisco Figueras Pacheco.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 50 páginas (200).

45.709.—“¡To está pagaol”, sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original, música del maestro don Vicente Lleó, letra por Pepe Angeles (D. Pedro José Angeles Luis).

45.710.—“Hechos de Santa Teresa de Jesús”, juguete cómico, por D. Antonio Martín Torrente.

Cádiz.—Talleres Tipográficos de Manuel Alvarez, 1919.—4.º, con 12 páginas (317).

45.711.—“Apuntes sobre la tierra y el hombre”, por D. Eduardo Díaz Llanos.

Huelva.—Imprenta de Muñoz, 1918. 8.º con 5 páginas sin numerar, 361 y una de índice (61).

45.712.—“Es un cuento”, vals para canto y piano, por O. de O. (doña María Ofelia de Ochoa y Rivas), la música y la letra.

Madrid.—Faustino Fuentes, 1919.—Folio con dos páginas de música, una de letra y portada (28.392).

45.713.—“Pitita”, schotisch, por O. de O. (doña María Ofelia de Ochoa y Rivas).

Madrid.—Litografía Cisneros, 1919. Folio con dos páginas y portada (28.393).

45.714.—Número 1, “Passion du femme”; número 2, “Anda la mañica” (jota); número 3, “Danza oriental”, por D. Eugenio Ubeda Montes la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas (28.394).

45.715.—Número 1, “Burlas”; número 2, “Rumba”; número 3, “Danza diabólica” (Haira), por D. Eugenio Ubeda Montes la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas (28.395).

45.716.—Número 1, “Danza griega” (Haira); número 2, “Danza india” (Haira); número 3, “Rumba” (Haira); por D. Eugenio Ubeda Montes la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas (28.396).

45.717.—Número 1, “Támesis”, fox-trop (Haira); número 2, “Danza Venus”; número 3, “Danza Arlequín” (Haira), por D. Eugenio Ubeda Montes la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas (28.397).

45.718.—“Nuevos puntos de vista sobre Fisiopatología y Terapéutica intestinal, basados en estudios cro-

pológicos”, por D. José María Rosell Cardús.

Barcelona.—Tipolitografía de Juan Sabadell, 1919.—4.º con 131 páginas (10.004).

45.719.—“Del folletón de mi vida. Para ejemplo de timoratos y estímulo de vacilantes”, por D. Angel de Gregorio Spino.

Barcelona.—Sobrinos de López Robert y C.ª imprenta S., 1919.—8.º con 213 páginas (10.005).

45.720.—“La bandera pasa” (canción); “La Madrid a Nueva York” (cuplé); “La repórtier trágica” (cuplé), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.398).

45.721.—“Guzmán el Bueno” (canción chulona); “Argucias de abate” (canción); “El garrotín de la superstición” (canción andaluza), por don Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.399)

45.722.—“Con una miema campana” (canción) “¡Vente, morital!” (canción mora original); “Ocurrencias” (canción andaluza original), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.400).

45.723.—“Salías gitanas” (canción andaluza); “La última maja” (tonadilla original); “¡Pobre Mimí!” (canción), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.401).

45.724.—“Los caprichos de Belén” (cuplé), “Noticias de Astrakán” (cuplé); “Ceferino” (canción chula), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.402).

45.725.—“Niña, ¿de qué te las das?” (cuplé pasa-calle); “La alegre viudita” (canción); “En el Trianón” (canción versallesca), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.403).

45.726.—“La maja brava” (tonadilla original); “Madroñerías” (canción madrileña); “Cómo andamos” (cuplé), por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 6 hojas (28.404).

45.727.—“Farruca Torera” (farruca original), por D. Manuel Font y Anta. la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas (28.405).

45.728.—“Soñador”, vals; “Violeta”, mazurka, por D. Alejo Vidal Not.

Barcelona.—“Melográfica” 1919.—Folio apaisado con dos hojas (10.006).

45.729.—“La calumniada”, drama en tres actos, por D. Serafín y don Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid.—Imprenta Clásica Española, 1919.—8.º con 103 páginas (28.406).

45.730.—“Mala puntería”, entremés en prosa, original, por D. Armando Oliveros y Millán y D. José María Castellví García-Alhambra.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º, con 14 páginas (28.407).

45.731.—“Los hombres de bien o ¡Remigio, que t’has colao!”, sainete en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original. Música del maestro Emilio Marco. Letra por D. José María Aracil Hernández.

45.732.—“Frutas al natural”, fantasía cómico-lírico-bailable, en un acto, dividida en un prólogo, cuatro cuadros y apoteosis, en prosa y verso, original.

Música del maestro D. José Power. Letra por D. Pedro A. Baños Fernández, D. Rafael Sepúlveda Sam y don José Manzano y Sánchez.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º, con 40 páginas (28.409).

45.733.—“La casa de los milagros”, juguete cómico en un acto y en prosa, original por D. Enrique Parada del Cerro y D. Joaquín Jiménez Martínez.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 25 páginas (28.410).

45.734.—“Trianerías”, sainete en dos actos, divididos en seis cuadros, original, ilustraciones musicales de D. Amadeo Vives, letra por D. Pedro Muñoz Seca Cesari y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 72 páginas (28.411).

45.735.—“Un drama de Calderón”, juguete cómico en dos actos, original, por D. Pedro Muñoz Seca Cesari y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 46 páginas (28.412).

45.736.—“El día del juicio”, boceto de sainete en un acto, en prosa, original por Rafael de Miguel, seudónimo de D. Rafael Ramírez Ruister y D. José Pérez López.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 25 páginas (28.413).

45.737.—“Muñecos de trapo”, farsa cómico-lírica en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros, original y en prosa, música del maestro D. Pablo Luna, letra por D. Antonio Paso Cano.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 50 páginas (28.414).

45.738.—“Pascualica”, zarzuela de ambiente aragonés, en un acto, dividido en tres cuadros, música de los maestros López del Toro y Mathieu, letra por D. Angel Casamaño Izquierdo.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 40 páginas (28.415).

45.739.—“El camino de Santiago”, humorada sainetesca, en un acto, dividido en tres cuadros, original, música de los maestros D. Eduardo Fuentes y D. Jacinto Guerrero, letra por D. Angel y D. Manuel Díaz Henrich.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 33 páginas (28.416).

45.740.—“Los zánganos”, comedia en dos actos, de costumbres populares, original por D. Angel Torres del Alamo y D. Antonio Asenjo Pérez Campos.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 47 páginas (28.417).

45.741.—“Concha la lamparillera, o Felipe, ¿qué las das?”, sainete en dos actos y cuatro cuadros, original, música del maestro D. Manuel Font, letra por D. Angel Torres del Alamo y D. Antonio Asenjo Pérez Campos.

Madrid.—Regino Velasco, imprenta, 1919.—8.º con 44 páginas (28.418).

45.742.—“La flor de los montes”, zarzuela en dos actos, dividido el segundo en dos cuadros, original, música del maestro D. Rafael Salguero, letra por D. José Rosales Méndez.

Madrid.—Regino Velasco, impresor. 4949.— 8.º con 59. páginas (28.419).

45.743.—“El cotarro nacional”, revista fantástica, en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original de D. Manuel Fernández Palomero y D. Ernesto Córdoba, música por D. Rafael Calleja y Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 40 hojas (28.421).

45.744.—“Las pícaras mujeres”. Sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original de D. Miguel Mihura. Música por D. Celestino Roig Pallarés.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 26 hojas (28.422).

45.744.—“¡To está pagao!” Sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original de Pepe Angoles. Música por D. Vicente Lleó y Batbastre.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 20 hojas (28.423).

45.746.—“Pasos largos”. Pasacalle, por D. Jenaro Monreal y Lacosta y D. J. Juan Rica y Martínez.

Ejemplar manuscrito.— 4.º apaisado con dos hojas (28.424).

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Vista la instancia suscrita por don Fernando Gillis y Jadoul, en nombre de la Sociedad Anónima denominada “Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón”, antes Compañía del Ferrocarril del Tajuña”, manifestando que por acuerdo de la Junta general de accionistas de la Compañía del Ferrocarril del Tajuña, celebrada el día 17 de Marzo último, se cambió el nombre de esta Compañía por el de “Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón”, sin que este cambio haya alterado en nada la esencia de la Sociedad ni su personalidad, la cual queda subsistente con todos sus derechos y obligaciones, y suplica se haga constar el mencionado cambio de nombre en los expedientes de las concesiones de los ferrocarriles pertenecientes a dicha Compañía, o sean las de Madrid a Vaciamad-

rid, y de este punto a Arganda, la de Arganda a Colmenar de Oreja con un ramal de Morata a Orusco y la de Orusco a Cifuentes, y en los de petición de concesión del ferrocarril secundario de Cifuentes a Caminreal, y el estratégico de Puertollano a La Carolina:

Visto el testimonio de la escritura de poder conferido por la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón al solicitante, autorizada en 4 de Julio corriente por el Notario de esta Corte D. José Toral y Sagristá, que se acompaña a la instancia, en el cual consta que por escritura pública otorgada ante el mismo Notario don José Toral en 8 de Abril del año actual, y por virtud de acuerdo de la Junta general, la Compañía del Ferrocarril del Tajuña cambió su denominación por la de “Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón”, cuya escritura ha sido inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia, tomo 77, folio 71 vuelto, hoja número 665, inscripción 8.º:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice el cambio de nombre solicitado, y se reconozca en lo sucesivo a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón como concesionaria de los ferrocarriles de Madrid a Vaciamadrid, y de este punto a Arganda, de Arganda a Colmenar de Oreja, con ramal de Morata a Orusco y de la de Orusco a Cifuentes; y como peticionaria de las concesiones del ferrocarril secundario de Cifuentes a Caminreal y del estratégico de Puertollano a La Carolina, con todos los derechos y obligaciones de la anterior denominada del Tajuña.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

ACCION SOCIAL

Circular.

Dispuesto por el Reglamento para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 que presentados que sean en los Gobiernos civiles los documentos que re-

quiere el artículo 2.º de la ley para la constitución de un Sindicato agrícola o para las reformas o modificaciones de los Estatutos o Reglamentos ya inscritos en el Registro especial, se remitan al Ministro de Fomento al siguiente día de presentados, y no cumpliéndose esta disposición por darse en los Gobiernos civiles a los citados expedientes tramitación no dispuesta en la ley, como es la de someterlos a la Sección Agronómica o al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería o de recibirlos y remitirlos al Ministerio sin que las instancias reúnan los requisitos que previene el citado artículo 2.º de la ley, dando lugar a reclamaciones de documentos que retrasan la aprobación de los expedientes, esta Dirección general acordó dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, no se admitirá en los Gobiernos civiles instancia alguna para la constitución de un Sindicato agrícola que no esté suscrita por las personas que deseen formarlo en número no menor de diez y se acompañen tres ejemplares de los Estatutos, lista de los individuos que forman el Sindicato con expresión de los que pertenezcan a la Junta directiva y de los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

2.º Con arreglo a lo que previene el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas, los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibidas las instancias y documentos para la constitución de un Sindicato agrícola, sin que para nada intervenga la Sección Agronómica ni el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, remitirán las instancias con dos ejemplares de los Estatutos y la lista que se menciona en la disposición primera al Ministro de Fomento.

3.º Del Registro especial de Sindicatos agrícolas abierto en los Gobiernos civiles se expedirán las certificaciones que sean necesarias, como dispone el artículo primero de la citada ley, sin pago de derechos por concepto alguno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Director general, A. Monedero.

A los señores Gobernadores civiles.